

EST. e TAB. 6 FILA. 1/31
L51

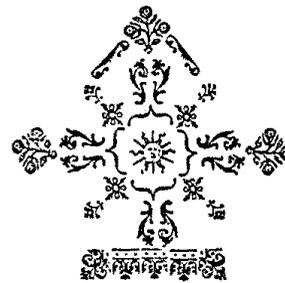
Manuel Carbonell

MANUEL BAS CARBONELL
No. 11.002
BIBLIOTECA



Emmanuel's Kunst auf'sicht.

ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
S. CARLOS.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

En Valencia : POR BENITO MONFORT,
Impresor de la Real Academia.
AÑO M. DCC. LXVIII.

DON CARLOS

Por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra fir-
me del Mar Oceano, Archi-

❖ (4) ❖

duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR quanto continuando los magnanimos designios del Rey mi Señor y Padre, que en paz descansa, y los de mi muy caro, y amado Hermano el Señor Rey Don Fernando, que esté en gloria, entre los cuidados que me debe el bien, y la prosperidad de mis Pueblos, ocupa muy distinguido lugar el de proporcionarles la cultura, y las ventajas que produce el estudio de las Artes: me ha sido muy grato el zelo con que mi Academia de San Fernando, à cuyo cargo tengo
fia-

❖ (5) ❖

fiada esta importancia, en consulta de 30. de Marzo de mil setecientos sesenta y dos me representò: Que la Ciudad de Valencia, cooperando por su parte à la egecucion de mis piadosas intenciones, despues de haber experimentado que sin mi auxilio no podian ser firmes, y permanentes los mencionados estudios, solicitaba fuese servido de autorizar uno publico, ò una Academia de las Artes, bajo mi proteccion, mandando la fuesen propios, y perpetuos treinta mil reales de vellon en cada un año, con que de uno de sus Arbitrios la dotaba, y las Casas que tenia destinadas para su residencia. Expuso tambien mi Academia, que la fundacion de una en Valencia, sería utilissima á la Capital, y à todo el Reyno,
que

⊕ (6) ⊕

que la Ciudad se habia hecho digna de mi particular agrado , por haber solicitado este publico beneficio , y por la generosidad con que habia dado Casa para los Estudios, procurando dotarlos sin gravamen del Pueblo , ni de mi Real Erario: y me suplicò fuese servido de aceptar para la futura Academia la dotacion de los treinta mil reales anuales , y la donacion de las Casas para su residencia, mandando expedir las Ordenes correspondientes para su efecto. Enterado Yo de todo , y muy satisfecho de los generosos deseos de la Ciudad , y de los auxilios con que los ayudò su Arzobispo el muy Reverendo Padre D.Andrès Mayoral , de mi Consejo , mandè examinar el medio de dotacion , que ofrecia la Ciudad : Otro que

pre-

⊕ (7) ⊕

presentò despues; y ultimamente en veinte y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y cinco , aprobè el que propuso D. Andrès Gomez , y de la Vega , Comendador de Almodovar en la Orden de Calatrava , mi Intendente del Egercito, y Reyno de Valencia , que es la consignacion de treinta mil reales cada año , sacados del exceso que produce el derecho llamado de Partido , y Puertas , despues de separados de su total valor los once mil y setenta pesos que solia importar en arrendamiento ; y en Orden de veinte y ocho de Febrero del mismo año , fui servido declarar , que era de mi Real agrado la fundacion de un Estudio publico de las Nobles Artes PINTURA , ESCULTURA , y ARQUITECTURA , y sus Subalternas en la

Ciu-

⊕ (8) ⊕

Ciudad de Valencia : que me era igualmente agradable el zelo con que su Ayuntamiento lo ha solicitado : aprobè , y mandè fuesen fijas , y perpetuas para el mencionado Estudio las Casas que la Ciudad le ha destinado : aprobè , ratifiquè , y concedì de nuevo la consignacion de los treinta mil reales anuales, sacados del Arbitrio referido para su subsistencia : y condescendiendo á los demàs ruegos de mi Academia de San Fernando, vine en crear , y autorizar un Congreso con el nombre de Junta Preparatoria, à fin de que meditase , acordase , y por medio de la expresada mi Academia me propusiese las Reglas , Leyes , y Estatutos , que se creyesen oportunas para el gobierno de la futura Academia , nombrè Presidente
de

⊕ (9) ⊕

de esta Junta al referido mi Intendente D. Andrès Gomez , y de la Vega , y Consiliarios al Marquès de Jura Real , y D. Francisco Navarro , Regidores de Valencia , Diputados para esta solicitud , mandando que con el Secretario que tambien nombré , y los Directores que debian elegir de los Profesores , que en todas las Artes graduò mi Academia , fuesen trabajando , y estendiendo los Estatutos , asi en la parte economica , y gubernativa , como en la directiva del metodo de los Estudios. Cumpliò la Junta con este encargo , y estendidos los Estatutos , los pasò à mi Academia de San Fernando , y èsta en consulta de tres de Mayo de este año me representò , que fueron examinados en ella con la atencion debida , y
los

los hallò enteramente arreglados à mis Reales Ordenes , y por tanto muy oportunos para el gobierno de la futura Academia , adelantamiento de las Artes , y beneficio de la Capital , y Reyno de Valencia : Suplicandome , que en esta atencion , y usando de mi Real Clemencia , sea servido de elevar la citada Junta Preparatoria al grado de Academia Real , confirmarla su dotacion , concederla Leyes , y Estatutos para su perpetuo gobierno , y las gracias , y prerrogativas que sean de mi Real agrado. Y habiendo Yo oido benignamente esta suplica , por conocer que se dirige à la cultura de mis Pueblos , al beneficio comun de mis Vasallos , y por consiguiente à mi Real Servicio : He resuelto crear , y elevar , como

mo por el presente creo , y clevo la Junta Preparatoria , establecida en Valencia por mi citada Real Orden de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y cinco , al grado de Academia Real de las Artes , con el titulo de S. CARLOS , y todas las prerrogativas que se expresaràn en este mi Despacho : ratifico , confirmo , y nuevamente apruebo la consignacion de los treinta mil reales anuales , que quedan referidos , para su dotacion , y subsistencia , la donacion de las Casas que para su residencia la tiene hecha la Ciudad , mando que todo le sea fijo , perpetuo , è irrevocable para siempre jamàs : y es mi voluntad , que de aqui adelante en todo y por todo , se guarden , cumplan , y egecuten las Leyes , y Estatutos siguientes.

CLA-

I.

CLASES DE ACADEMICOS.

1. SE compondrá la Academia de un Presidente , un Vice-Presidente , dos Consiliarios , dos Vice-Consiliarios , un Secretario , los Academicos de honor que se juzguen convenientes , un Director General , dos Directores de Pintura , dos de Escultura , dos de Arquitectura , uno del Gravado , un Teniente Director de Pintura , otro de Escultura , y otro de Arquitectura : los Academicos de Merito , y los Supernumerarios que se halláren con la pericia , y requisitos correspondientes.

2. Declaro, que en caso de que la Aca-
de-

demia adquiriera mayores fondos , ò en el de que se juzgue conveniente à sus progresos , aumentar el numero de sus Individuos , en las clases de Consiliarios , Vice-Consiliarios , Directores , y Tenientes , puedan proponerse , y crearse por el metodo, que en estos Estatutos se prescribe , para la proposicion , y creacion de estos Empleados.

3. Para la custodia de la Casa en que ha de residir la Academia , la de sus alajas , aseo de ellas , y las demás servidumbres , habrá un Conserge , un Portero , y uno ò dos Hombres bien formados para Modelos.

II.

PATRONO.

I. **E**N atencion à que el Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia, no solo ha contribuido à la fundacion de la Academia, facilitando su dotacion con sus propias rentas, y dandola sus Casas para su perpetua residencia; sino tambien solicitando de mi Real Piedad las gracias, y prerrogativas que la concedo, es mi voluntad, que todos sus Individuos le reconozcan por su Patrono, y goze las prerrogativas de tal, en la forma que lo es, y del modo que las disfruta respecto de la Universidad, en todo lo que no se oponga à lo prevenido en los presentes Estatutos.

PRE-

III.

PRESIDENTE.

I. **H**A de ser Presidente de la Academia el actual Intendente de Valencia, y los que le sucedan en su empleo, en calidad de Corregidor de la Ciudad, y Presidente de su Ayuntamiento. A su cargo estará la observancia de estos Estatutos en todas sus partes, el cuidado del progreso de los Estudios, que se guarde la subordinacion de unas clases à otras, el buen orden, y armonia conveniente.

2. Además de las Juntas que se expresarán en estos Estatutos, el Presidente hará convocar las extraordinarias que juzgare oportunas. En todas presidirá con

VO-

voto de calidad, y propondrà las materias de que se ha de tratar. En las enfermedades, ausencias, y ocupaciones de los Empleados, nombrarà los que han de sustituirles en la servidumbre de sus empleos.

3. En los negocios, que no sean de gravedad, podrà resolver por sî mismo lo que juzgàre conveniente; mas en los de grave importancia, en los que de algun modo alteren el sistema de la Academia, ò de que pueda resultar considerable perjuicio á algun Individuo: Si la materia fuese puramente gubernativa, y economica, convocará la Junta Particular, y se observará lo que èsta acordàre; pero si la materia fuere facultativa, esto es, si se tratàre del metodo de los Estudios, ò
de

de hacer juicio de alguna Obra, ò Obras de qualquiera de las Artes, en estos casos, y en los semejantes à ellos, convocarà la Junta Ordinaria, y resolverà con ella lo que convenga.

4. Firmarà los libramientos de todos los gastos ordinarios, y librarà por sî solo los extraordinarios, que no excedan de cien reales de vellon. Pero para los que ocurran de mayor cantidad, deberá convocar la Junta Particular, y resueltos en ella, se libraràn por el Secretario con referencia al acuerdo; y esta libranza del Secretario no serà efectiva, ni recado legitimo de justificacion, hasta que el Presidente ponga, y firme en ella el visto bueno.

5. Tendrà la principal llave de las
B tres

tres que han de ponerse en la Arca de los caudales de la Academia. Con su intervencion, y la de los otros dos Llaveros, se haràn las entradas, y salidas del dinero, firmadas por todos tres, en Libro que para ello ha de estar siempre en la misma Arca : Y en caso de ausencia, ò de no poder asistir á poner, ò sacar caudales, entregará su llave al Consiliario, Vice-Consiliario, ù Academico de Honor que quisiere: y èste firmará en el Libro las entradas, y salidas en lugar del Presidente.

6. Ningun Individuo de la Academia podrá proponer en Junta alguna negocio grave, ni leer memorial, representacion, carta, ú otro papel, sin haver antes dado cuenta al Presidente, ò al que
estè

estè en su lugar, y obtenido su permiso; y à ninguno se podrá negar, sino en caso de que la materia sea absolutamente importuna, ò perjudicial al Instituto, ò injuriosa à algun Individuo.

7. Todos los de la Academia de todas sus clases, deberán obedecer puntualmente, y sin replica al Presidente, asi en los casos, y cosas expresadas en estos Estatutos, como en todo lo demàs que disponga, ordenado al cumplimiento de ellos, al buen regimen de la Academia, y á sus aumentos.

IV.

VICE-PRESIDENTE.

1. **A**L Presidente sustituirá en sus ausencias, enfermedades, y ocupaciones, el

B 2

Re-

Regidor que sea Consiliario mas antiguo. Su titulo será Vice-Presidente, en defecto del Presidente. Presidirá todas las Juntas, y egercerá todas sus veces, encargos, y facultades, á excepcion solamente del voto de calidad.

V.

CONSILIARIOS.

1. **L**Os Consiliarios han de ser precisamente Regidores de la Ciudad de Valencia, y para que su eleccion recaiga en los que tengan mas inteligencia, y amor á las Artes; en las vacantes, ò quando se crea conveniente aumentar el numero, la Junta Particular propondrá tres á la Ciu-

Ciudad, para que elija de ellos el que juzgue mas à proposito: Hecha esta eleccion, la Junta Particular la comunicará à la de mi Academia de San Fernando, para que vista en ella, y no ofreciendosela reparo que proponerme, la apruebe: Y despachada esta aprobacion se pondrá al electo en posesion de su oficio.

2. Las obligaciones de los Consiliarios serán tratar los negocios de la Academia con voz, y voto en todas sus Juntas, á que precisamente han de ser convocados, y en defecto del Presidente las presidirá el mas antiguo de los que concurrán: Asistir á las Salas de los Estudios, cuidando de que los Directores, y Tenientes cumplan con sus obligaciones: Celar sobre que se observe la subordinacion,

cion , buen orden , y modestia : para todo lo qual, el que estuviere de turno tendrá en la Casa de la Academia todas las veces, y autoridades del Presidente.

3. En caso que le sea preciso egercerlas , para correccion de alguno, ò algunos Individuos, de qualquier clase que sean , tomarà la providencia que juzgue correspondiente , y luego darà cuenta de ella , y de sus motivos al Presidente , ò en su ausencia al Vice-Presidente , para que ò por sí solo , ò con acuerdo de la Junta à que pertenezca , segun el caso lo pida , se resuelva lo que deberà hacerse.

4. En poder de uno de los Consiliarios , à eleccion de la Junta Particular , estarà una de las tres llaves de la Ar-

ca

ca de caudales : y para la entrada , y salida de ellos , concurrirà con el Presidente, y Secretario, firmarà las partidas en el Libro que ha de estar dentro de la misma Arca: y si por ocupacion, ausencia, ò enfermedad , no pudiere concurrir , entregará su llave al Presidente , para que en lugar suyo nombre otro Consiliario, Vice-Consiliario , ò Academico de Honor: Y en cesando la ausencia , ocupacion , ó enfermedad , se le restituirá su llave.

VI.

VICE-CONSILIARIOS.

I. **D**El Cuerpo de Regidores de Valencia ha de proponer tambien la Junta Particular los Vice-Consiliarios , cuyo

nu-

numero ha de ser siempre igual al de los Consiliarios , y para cada vacante pondrà dos à la Ciudad , y al que èsta eligiere , se le darà desde luego la posesion.

2. La obligacion principal de los Vice-Consiliarios serà asistir á la Casa de la Academia , á las horas de los Estudios , á cuidar de que se hagan con el buen orden , y metodo que queda prevenido : En cuya importante aplicacion alternaràn con los Consiliarios , y Academicos de Honor ; y para que puedan desempeñarla doy al que estuviere de actual egercicio la autoridad , y facultades que al Presidente , y mando, que la egerza en la forma que vè expresada en el Art. antecedente, num. 3. para los Consiliarios.

— Se

3. Se les convocarà , y asistiràn con voz , y voto à las Juntas Ordinarias, Generales , y Publicas , y el mas antiguo de los que concurran , las presidirà en ausencia del Presidente , Vice-Presidente, y Consiliarios.

4. A las Juntas Particulares se deberàn convocar precisamente otros tantos Vice-Consiliarios , quantos sean los Consiliarios , que al tiempo de convocar la Junta estèn ausentes , ò enfermos, observandose siempre que los Vice-Consiliarios , que en estas ocasiones se citen, sean los mas antiguos. Y si en qualquiera otra juzgàre oportuno el Presidente, ò Vice-Presidente citar alguno , ò algunos , podrà hacerlo , y en todas ocasiones que asistan siempre tendràn voto.

SE-

VIII.

SECRETARIO.

1. **A** Cargo del Secretario estará el Archivo, Libros, Papeles, y Sellos de la Academia: asistirá à todas las Juntas con voz, y voto en la misma forma que los Consiliarios.

2. Tendrá Libros borradores, para sentar en ellos lo que se resuelva en cada Junta, esto es, uno para la Particular, y otro para la Ordinaria, General, y Publica, anotará las Personas que asistan, y expresará el modo con que se tomó la resolución, à saber, si fue à pluralidad de votos, ò por unanime consentimiento, poniendo el dia, mes, y año.

Al

3. Al principio de cada Junta leerà el acuerdo de la precedente, y visto estar conforme, lo pasará al Libro correspondiente, que será el de Acuerdos, donde lo firmará el Secretario, y rubricará el que presida: Y puesto en esta forma, es mi voluntad, que lo acordado tenga fuerza de Acta, y que se observe; sino es que por sobrevenir despues algun inconveniente, ò por otra justa causa sea preciso hacer acuerdo en contrario, para lo qual se convocará la Junta à que pertenezca, con expresion de que es para este fin.

4. Autorizarà, y dará las Copias, Certificaciones, y demás documentos, que se pidieren por parte legitima, y fueren de dar, precediendo precisamente

acuer-

acuerdo de la Junta donde toque, ù orden por escrito del Presidente, ò Vice-Presidente.

5. Para los Concursos que se ofrezcan, estenderà los Carteles, ò Convocatorias, y aprobadas en la Junta à que correspondan, las firmará, instruirà à los Opositores de la naturaleza, y circunstancias de los Concursos: tomarà razon de sus edades, padres, y patria: firmará las Cartas, y demás despachos de la Academia, y cuidará de las impresiones que se la ofrezcan.

6. A ultimos de cada mes avisará à los Directores, y Tenientes, con arreglo al turno que se ha de formar al principio de cada Curso, la clase de estudio que á cada uno tocáre. Y en caso de
 qué

que alguno se escuse lo participará al Presidente, para que siendo legitima la excusa nombre otro en su lugar, y provea, que por ningun caso falte en las Salas Director, ò Teniente.

7. Tendrà Libro en que anotarà las creaciones de todos los Individuos de la Academia, los servicios que cada uno la haga, sus promociones, y ascensos con toda claridad, y separacion de clases. En otro pondrà los nombres de los Discipulos, expresando el dia, mes, y año de su admision, su patria, padres, y edad: y à cada uno irá añadiendo las graduaciones que adquiera, y meritos que haga.

8. Para celar la observancia de los Estatutos, le impongo el cargo, y obligaciones de Fiscal, y asi la podrá, y debe-
 be-

berá reclamar en todas las Juntas, y siempre que lo crea conveniente, representando lo que se le ofrezca para remedio de los abusos, y para mayor bien de la Academia.

9. Además de los Libros insinuados, tendrá otro, en que llevará asiento de las partidas de dinero, que entren, y se saquen de la Arca de los caudales, con expresión de día, mes, y año, y nombres de los Claveros concurrentes: cuyo Libro es distinto del de la Arca. En otro sentará los Libramientos, que para gastos ordinarios, y extraordinarios diere el Presidente, y los que el mismo Secretario expidiere de acuerdo de la Junta Particular.

10. En otro Libro, que ha de servir

vir de Inventario, y ha de estar dentro de la Arca de los caudales, sentará con puntualidad los muebles, y alhajas, que tiene, y fuere adquiriendo la Academia, firmará el todo de los que al presente hay, y las partidas de los que se fueren adquiriendo: y notará al margen de las que se ofrezca, el consumo, ò destino que se les diere, todo lo qual ha de rubricar el Presidente.

11. Por el mismo nombramiento del Secretario, autorizo, y habilito su Persona, para percibir del Mayordomo de Propios de la Ciudad de Valencia, los dos mil pesos anuales de la actual dotacion de la Academia, y quantas cantidades huviere èsta de percibir de èl, ò de otra qualquiera persona.

De-

⊕ (32) ⊕

12. Determinado el tiempo en que se hayan de percibir qualesquiera caudales, el Secretario lo avisará al Presidente, y al Consiliario Llaverero : Asistido del Conserge, y Portero lo percibirá, y se pondrá inmediatamente en el Arca de tres llaves; sentando en la primera parte del Libro la partida de entrada, con expresion de dia, mes, y año, y nombres de los Llaveros que la firmarán con el Secretario. Del mismo modo se sentarán, y firmarán en la segunda parte del Libro, las partidas que se sacáren, declarando para qué fines, y à quien se entregan.

13. Sacados de la Arca los caudales que se ofrezcan, se entregarán al Conserge, dando èste á favor de los Llaveros

ros

⊕ (33) ⊕

ros un recibo puntual, expresando el fin para que son : Y este recibo quedará en poder del Secretario, para formar al Conserge los cargos en sus cuentas.

14. Al fin de cada año formará el cargo de todos los caudales que ha recibido el Conserge, teniendo presentes sus recibos, y los asientos del Libro de que trata el num.9. de este Artic. y qualesquiera otros documentos que sean legitimos. Firmará el Secretario este cargo, y visto, y rubricado por el Presidente lo pasará al Conserge. Si èste no lo admitiere, y sobre èl tuviere que decir, lo pondrá por escrito, se hará todo presente en la Junta Particular: èsta decidirá definitivamente qualquiera duda, y todos sin mas recurso estarán á su determinacion.

C

Ad-

15. Admitido el cargo por el Conserge, y estendida su data, con el alcance, ò igualdad que resulte, firmado con expresion de dia, mes, y año lo entregará todo original al Secretario, para que lo examine. En su vista pondrá los reparos, y adiciones que se le ofrezcan, y el Conserge deberá satisfacerlos, y conformes, ò no estandolo, expuestas, y firmadas las razones de cada uno se tendrá Junta Particular expresamente para reconocer estas cuentas; se reconocerán con la debida atencion, y se estará igualmente sin haver lugar à mas recurso à lo que la Junta determinare. Si el Conserge fuere alcanzado otorgará un pagarè de la cantidad en que lo fuere, y será recado legitimo para el cargo del año

año siguiente. Si el alcance fuere à su favor, se le dará un Harebueno, firmado del Presidente, y Secretario, que servirá de recado de justificacion para pasarle igual cantidad en data en las cuentas siguientes; pero si la Junta tubiere por mas conveniente que pague desde luego quien resultare alcanzado, podrá mandarlo: en cuyo caso, y en el de no resultar alcance se dará Certificacion de ello al Conserge para su resguardo.

16. Declaro, que el Secretario, y la Junta Particular, deberán tener, y admitirán por recados legitimos de justificacion, los libramientos que diere por sí solo el Presidente, de los gastos ordinarios, que son las nominas de sueldos de todos los empleados, y de los que

que tengan ayudas de costa por la Academia : Los libramientos que por sí solo diere el mismo Presidente para los gastos extraordinarios , que no excedan de cien reales de vellon : los libramientos que de acuerdo de la Junta Particular expidiere el mismo Secretario , teniendo el visto bueno, y la firma del Presidente. En inteligencia de que en todos estos documentos se pongan á continuacion , ò vengan con ellos los recibos correspondientes de los Interesados.

17. Tambien deberàn admitirse al Conserge por recados legitimos los recibos de las cantidades que se gasten en luces ; composturas de muebles , y demás cosas precisas para el servicio domestico cotidiano de la Academia , y de

sus Estudios : con tal que el Secretario exponga , y firme en cada uno de ellos què se han hecho los tales gastos : Para lo qual deberá instruirse de lo que se gasta , y cuidar que sea con la prudente economia que es justo ; siendo cargo suyo informar de todo al Presidente, que tambien velarà sobre ello. Y faltando qualquiera de los expresados requisitos à estos recibos , y à los demás documentos , mando que no se admitan ni se abonen las partidas para que se traigan.

18. Conclusas las cuentas de cada año , unidas en un volumen con los recados de cargo , y data , se pondrán , y conservarán originales en el Archivo.

19. A la orden del Secretario esta-

râ el Conserge , Portero , y demàs dependientes que tenga la Academia , para quanto sea del servicio de ella. Cerrarà con especial atencion la conservacion de sus Alhajas , Libros , y demàs muebles , sin permitir sacar alguno de ellos , sin orden por escrito del Presidente , y recibo de la Persona para quien se saque.

20. No podrà el Secretario ausentarse de la Ciudad de Valencia sin noticia , y expresa licencia de la Junta Particular , ò del Presidente. Y si huviere de permanecer fuera de ella tiempo considerable , entregarà la llave de la Arca de los caudales al Consiliario , Vice-Consiliario , ò Academico de Honor que nombrare la Junta Particular , ò el Pre-

si-

sidente ; en cuyo poder dejarà los Libros , y Papeles , para que no padezcan atraso los negocios.

VIII.

ACADEMICOS DE HONOR.

I. **L**A Junta Particular à proposicion del Presidente elegirà los Academicos de Honor que tenga por convenientes , y con esta sola eleccion se les darà posesion de su oficio. Mando al Presidente , que para esta clase proponga Personas de distinguido caracter , amor à las Artes , y zelosas del bien pùblico , ya sean Seglares , ò ya Eclesiasticas.

2. La obligacion de estos Academicos serà turnar con los Consiliarios,

y

y Vice-Consiliarios, en la asistencia à la Casa de la Academia à cuidar de que los Estudios se hagan con el buen orden que conviene, para lo qual les concedo la misma Facultad, y autoridades que he dado al Presidente, y Consiliarios, en la forma expresada en el Artic. V. num. 3.

3. Se les deberá convocar, y asistirán con voz, y voto, á las Juntas Ordinarias, Generales, y Públicas: Y en defecto del Presidente, Consiliarios, ò Vice-Consiliarios, las presidirá el Academico de Honor mas antiguo de los que asistan. Si el Presidente juzgare oportuno convocarlos, ò à alguno de ellos, à las Juntas Particulares, podrá hacerlo, y asistirán con voz, y voto en ellas.

DL

IX.

DIRECTOR GENERAL.

1. **E**L Director General se elegirá de los Directores de Egercicio, ò de actual servidumbre, ò à lo. menos de los que lo hayan sido. Su eleccion se hará en Junta General, á proposicion de la Particular, como se expresará despues.

2. Su principal obligacion será cuidar el metodo, y regimen de los Estudios, procurando que se hagan con todo el acierto posible. Y asi en las Salas no se pondrán para la enseñanza de los Discipulos Modelos, ni Dibujos, que no hayan sido aprobados por la Junta Ordinaria, ò por el mismo Director Ge-

ne-

neral, siendo facultad suya disponer que se muden quando le parezca conveniente.

3. Debe concurrir à los Estudios precisamente las tres ultimas noches que los haiga cada mes, asi para instruirse por si mismo de lo que vayan adelantando los Discipulos, y poder disponer sus pases de unas Salas á otras, como para informar à la Junta Ordinaria de sus adelantamientos, ó atrasos.

4. Ademàs de las dichas tres noches de precisa asistencia, deberá concurrir lo mas frecuentemente que pueda tanto por lo mucho que conviene su presencia, para que á su vista estén mas atentos los Maestros, y aplicados los Discipulos, quanto porque sería de muy
mal

mal ejemplo que al que es Gefe, y Cabeza de los Profesores, se notase de remiso, y descuidado en la asistencia á los Estudios.

5. En ellos será obedecido en todo, y por todo por los Directores, y Tenientes (aunque estén de actual servicio) y por los demás Profesores, y Discipulos. Tendrà facultad en todas las Salas, visto el metodo de enseñanza que observe el Director, ó Teniente que sirve, de hacerle las advertencias, y correcciones que le parecieren convenientes: A las quales deberá arreglarse el Director, ó Teniente, aunque sea de contraria opinion: quedandole el recurso de representarlo en la Junta Ordinaria siguiente, en la qual se tratarà, y dispu-

tará la materia á pluralidad de Votos, se resolverá lo que se ha de hacer: Y sin mas disputa ni recurso, se observará exactamente lo que se acuerde.

6. Quando el Director General juzgue preciso hacer á los Directores, y Tenientes las correcciones, y advertencias insinuadas, le mando que proceda en ellas con todo sigilo, y moderacion: De suerte que no exaspere al corregido con arrogancia, ò modos imperiosos, ni de lugar á que entendiendo los Discipulos la correccion, tengan en menos á su Maestro.

7. En caso de que en la Casa de los Estudios no haya Consiliario, Vice-Consiliario, ni Academico de Honor, tendrá el Director General la autoridad, y facultad

cultades concedidas, á los Individuos de aquellas clases, para cuidar, y hacer observar el buen orden que queda prevenido.

8. Quando sea Director General algun Director de los de actual Egercicio, no por eso quedará vacante su plaza de Director actual: deberá servirla como tal los meses que le toque, y en las noches que ha de servir como Director General, nombrará á su arbitrio un Director, un Teniente, ò un Academico de Merito de su misma profesion, que le sustituya en la direccion particular de su Sala.

9. Será convocado á todas las Juntas Ordinarias, Generales, y Públicas, y en ellas, y todas concurrencias presidirá
sjem-

siempre á todos los Profesores, que durante su oficio deberán reconocerle, y respetarle como al primero, y Cabeza de todos.

10. En las Juntas propondrà, informado primero el Presidente, como queda dicho en el Artic. III. num.6. quanto tenga por conveniente para el progreso, y adelantamiento de los Estudios, y para impedir la introduccion de los abusos. No podrá ausentarse de Valencia sin noticia, y licencia de la Junta Particular, ò del Presidente. Y en caso de ausencia, enfermedad, ó ocupacion, le substituirà en sus funciones el Profesor mas antiguo, que haya sido Director General, y no habiendolo, el Director actual de su profesion que nombràre el Presidente.

DI-

X.

DIRECTORES ACTUALES.

1. **A**Sistiràn estos Directores cada uno en el mes que le toque, segun el turno que se ha de establecer antes de empezarse el Curso, à dirigir los Estudios de su profesion en las Salas que les previniere el Secretario. Al qual en caso de enfermedad, ò de otro legitimo impedimento, avisaràn prontamente por escrito para que se nombre otro en su lugar, y por ningun caso falte Director en las Salas.

2. Trataràn à sus Discipulos de qualquier clase, y condicion que sean con todo amor, y paciencia, para que atraidos

dos por un modo benigno, y cariñoso, se apliquen con fervor, y consigan la instruccion, y adelantamientos que à todos mis Vasallos procuro; pero en caso de que por inaplicacion, imoestia, ù otro motivo merezcan ser tratados con severidad, doy facultad al Director de actual servicio, para que pueda reprenderlos, è imponerlos aquellos castigos domesticos, que estime proporcionados: cuya facultad no solo se extenderá á los Discipulos, sino tambien á mandar detener en la Academia qualquier Academico, Teniente, ò Director que asista, como particular: con la prevencion de que inmediatamente ha de dar parte de la providencia, y sus motivos al Consiliario, Vice-Consiliario, ò Academico de

Ho-

Honor que esté de turno en la Casa de la Academia, y en defecto de estos, al Director General. Qualquiera de los quales (sin quedar mas accion al Director de mes) con acuerdo del Presidente, ò de la Junta Particular, ù Ordinaria, si el caso lo mereciere concluirá la Causa.

3. Los Directores actuales serán convocados á las Juntas Ordinarias, Generales, y Publicas, y en todas asistirán con voz, y voto.

XI.

DIRECTORES DE PINTURA,
y Escultura.

1. LOS Directores de Pintura, y Escultura alternarán por meses, dirigiendo los Estudios de estas Artes en las Salas

D

del

del Modelo Vivo, y del de Yeso. En la del Vivo, el encargado de ella, pondrà la figura à su arbitrio, y la mudará à tiempo oportuno: Y en la Sala del Modelo de Yeso, el encargado de ella, pondrà la Estatua, ò busto de las aprobadas por la Academia, à su eleccion, y la mudará quando juzgue conveniente.

2. Del encargo de uno, y otro, es corregir los Dibujos, y Modelos de los Discipulos, y aun de los Academicos, Tenientes, y Directores, que asistiendo voluntariamente à estos Estudios, le pidieren su dictamen, y correccion; pero sin que ellos lo pidan, no pasarán à corregirlos. Bien entendido, que tienen facultad, y aun obligacion de corregir los Dibujos, y Modelos de todos los Disci-
pu-

pulos, por mas graduados que se hallen, y de los Academicos Supernumerarios.

3. A presencia del Director de mes, no podrá Individuo alguno de la Academia corregir Dibujo, ò Modelo de los Discipulos. Solo el Director General podrá à presencia del Director de mes hacer estas correcciones en las obras de su peculiar profesion, pues como Gefe de los Profesores quiero que tenga esta accion de Superior.

XII.

DIRECTORES DE ARQUITECTURA.

1. **L**Os Directores de Arquitectura, alternarán por meses en el gobierno de estos Estudios, por el metodo que estableciere mi Academia de San Fernando,

quando concluya el Curso, que en consecuencia de sus Estatutos, y Acuerdos, està trabajando. Luego que obtenga mi Real aprobacion se comunicará á la de Valencia, para que en todo, y por todo se arreglen à él sus Directores, y Tenientes.

2. En tanto que el citado Curso se concluye, los Directores de Arquitectura de Valencia explicarán à sus Discipulos la Geometria, y Aritmetica, necesarias para la Arquitectura, y esta misma Arte, instruyendolos muy por menor de sus Reglas teoricas, y practicas, haciendo que estudien, y tomen de memoria, de los Libros mas bien recibidos de estas facultades, lo que crean oportuno para ilustrarlos.

No

3. No admitirán en sus Salas à los que no estèn bastante adelantados en el dibujo. Ya lo hayan aprendido en la misma Academia, ò ya en otra qualquier parte. Y para las correcciones, y enmiendas en las Salas pertenecientes à la Arquitectura à presencia de los Directores, se observará proporcionadamente lo prevenido en el Artic. precedente, num. 2. y 3.

XIII.

DIRECTOR DEL GRABADO.

1. **D**El cargo de este Director será instruir en el grabado de Estampas à Butil, y à Agua fuerte, y en el de Medallas, y todas sus partes, à todos los Discipulos de estas profesiones, que la Aca-

de-

demia ponga à su cuidado. Deberá dar cuenta en las Juntas Ordinarias de la aplicacion, ò inaplicacion, adelantamientos, ò atrasos que notàre en ellos, presentando las obras en que se egerciten.

2. Serà convocado, y tendrá voz, y voto en las Juntas Ordinarias, Generales, y Publicas.

XIV.

TENIENTES DIRECTORES.

1. **A**sistiràn los Tenientes à dirigir los Estudios en las Salas de Principios, segun los avisos que les pasàre el Secretario, à quien en caso de legitimo impedimento darán cuenta por escrito en la forma prevenida respecto de los Directores en el Art. X. num. 1.

Sos-

2. Sostituiràn ademàs de esto à los Directores en sus ausencias, y enfermedades, quando se les avise para ello por el Secretario, de Acuerdo de la Junta, ò del Presidente. Y entonces tendrà en la Sala que sirvieren las mismas obligaciones, y facultades, que el Director à quien sostituyen.

3. En la enseñanza de sus Discipulos se arreglaràn à las prevenciones que les haga el Director General, ò en su defecto, el Director que le sustituya: y esto aun quando crea que el Director General, ò su Sostituto yerra; pues en semejante caso lo haràn presente en la primera Junta Ordinaria, para que como queda advertido en el Art. 9. num. 5. se determine en ella lo que se ha de hacer.

Cui-

4. Cuidarán de sus Discípulos con el agrado, y buen modo que está prevenido á los Directores, instruyendolos, y corrigiendolos con agasajo, y humanidad. En caso que algunos lo merezcan, los reprenderá, y si mereciesen mas castigo darán cuenta al Consiliario, ò Académico de Honor, que esté de turno, en su defecto al Director General, y en el de éste al Director mas antiguo que esté de mes: y si todos los sobredichos faltaren, podrá el Teniente imponer por sí el castigo domestico, que juzgue conveniente, con la obligacion de dar cuenta inmediatamente al Presidente, como queda dicho de los Directores, y demás Individuos.

5. Serán convocados, y asistirán
con

con voz, y voto à las Juntas Ordinarias, Generales, y Publicas.

XV.

ACADEMICOS DE MERITO.

1. **L**Os Academicos de Merito serán aquellos Profesores de las tres Artes, y del Grabado, que hayan adquirido en sus respectivas profesiones toda la pericia necesaria para ser reputados Maestros en ellas, asistirán à los Estudios con la posible frecuencia, asi para dar buen ejemplo á los Discipulos, como para irse perfeccionando mas, y mas, á fin de merecer ser ascendidos à Tenientes, y à Directores.

2. Quando por medio del Secretario

rio se les avise estar nombrados para dirigir los Estudios en lugar de algun Director, ò Teniente, concurriràn á servir por él, y tendrán en la Sala que ocupen las mismas obligaciones, y facultades, que aquel á quien sostituyen.

3. Seràn convocados à todas las Juntas Generales, y Públicas, y tendrán en ellas voz, y voto; igualmente lo tendrán en todas las Ordinarias à que el Presidente los mandare convocar.

XVI.

ACADEMICOS SUPERNUMERARIOS.

1. **E**S mi voluntad, que la Academia pueda poner en esta clase à todos aquellos Discipulos, que habiendo obtenido los premios, ò dando otras pruebas de
ha-

habilidad, no se hallen todavia con la consumada perfeccion, que requiere el grado, y egercicio de Mäestro; però que estèn proximos á merecerlo. Deberàn asistir con mas frecuencia que otros à los Estudios, tendrán asiento en las Juntas Publicas. Y si el Presidente tubiere à bien convocarlos para alguna Junta General, tendrán asiento en ella, y voto consultivo, pero no decisivo.

XVII.

CONSERGE.

1. **A**L cargo del Conserge han de estar todas las Alhajas, y muebles de la Academia, cuyo Inventario, que como queda dicho, ha de estar en la Arca de
cau-

caudales, ha de firmar; como las partidas de los que se fueren aumentando. Y asi para la seguridad de ellos, como para la de los caudales, que han de entrar en su poder, darà fianzas legas, llanas, y abonadas à satisfaccion de la Junta Particular.

2. Deberà hacer à sus tiempos las prevenciones necesarias para el servicio de la Academia, poniendose para ello de acuerdo con el Secretario, à quien instruirà de los consumos hechos, y de lo que necesitare. A fin de que informado de todo el Presidente, y en caso necesario la Junta Particular, se le den de la Arca de los caudales los necesarios, asi para estos gastos ordinarios, como para los extraordinarios, y demàs que puedan

ocur-

ocurrir. Y de lo que percibiere darà el Conserge á favor de los Llaveros los recibos prevenidos en el Articul. VII. num. 13.

3. Al fin de cada año darà las cuentas de todo lo gastado en el, con arreglo à lo que queda ordenado en el citado Art. VII. num. 14. 15. 16. 17. 18. Cuyas disposiciones mando se entiendan con el Conserge en todo lo que le tocan.

4. Tendrà limpias, y abiertas las Salas de los Estudios todos los dias, y horas, que segun la variedad de las estaciones acordàre la Junta Ordinaria. Y en las de la noche, tendrà puestas las luces, y todo en disposicion de hacerse los Estudios.

5. Cuidarà de que los Discipulos se

dis-

distribuyan en las Salas à donde deben, y que en ellas ocupen los lugares correspondientes à las graduaciones que les haya dado la Junta Ordinaria, arreglandose en todo esto à las Listas, que le entregará el Secretario. Los Academicos de Merito, Tenientes, y Directores, que asistan à egercitarse en los Estudios, en qualquiera Sala que sea, no estarán sujetos à que se les señale lugar por el Conserge; siendo mi voluntad que entren à elegirlo antes que los Discipulos: portandose con toda cortesania, y atencion. Y en caso de tener sobre ello alguna altercacion, el Director, ò Teniente de la Sala donde sucediere, reparta los asientos por el orden de clases, y antigüedad, y tenga facultad de mandar

salir, ò detener al que no obedeciere, dando cuenta al Consiliario, Vice-Consiliario, ò Academico de Honor, que estubiere de turno.

6. Publicará las ordenes, resoluciones, y providencias de la Academia, que le comunicare el Secretario, cuidará de que se observen, y no haciendose, lo avisará al Secretario, para que lo haga presente en la Junta à que corresponda: Lo mismo hará de los desordenes, y abusos que advirtiere. Tendrá especial cuidado de observar la asistencia de los Discipulos, quales se aplican, y adelantamas, à fin de poder dar à las Juntas los informes que sobre esto pidiere.

7. En las horas de los Estudios estará pronto para lo que se ofreciere al

Director General, Directores, y Tenientes de egercicio ; cuidará que se observe el silencio, y modestia que corresponde: Para todo lo qual, y demàs que se ofrezca del servicio de la Academia, asco de sus muebles, y alhajas, estarán à su disposicion los Porteros.

8. Cuidará de la conservacion de los muebles de la Casa de la Academia, y comunicará al Secretario las composuras, ò renovaciones que se necesiten, para que con orden del Presidente, ò acuerdo de la Junta Particular se hagan. Asistirá los dias de Junta á la puerta de la Sala de ellas con los Porteros, asi para estar pronto á lo que en ellas ocurra, como para impedir que se acerque à ella persona alguna.

No

9. No podrá ausentarse de Valencia sin expresa licencia del Presidente, y en caso de que se le conceda, le sustituirá en sus cargos, y egercicios el Portero, que el mismo Presidente juzgáremas à proposito.

XVIII.

P O R T E R O S.

1. **L**Os Porteros tendrán la obligacion de cuidar del asco de la Casa de la Academia, de prevenir las luces, braseros, y todo lo demàs necesario para los Estudios, haciendo en ello, y en el resto del servicio domestico lo que el Conserge les prevenga.

2. A las horas de los Estudios cui-

E

da-

dará uno de la puerta para no permitir la entrada sino à los Discipulos , á los Individuos de la Academia , y à las personas de distincion , prohibiendola à los que solo vengan por mera curiosidad á perturbar la quietud , y orden con que se debe estar. Otro asistirá á las Salas de los Estudios para lo que pueda ofrecerse al Director General , Directores de mes , y Tenientes.

3. Estarán à la orden del Secretario para quanto sea del servicio de la Academia dentro , y fuera de la Casa de ella: y no podrán ausentarse sin expresa licencia del Presidente.

MO.

XIX.

MODELOS.

1. **E**L Modelo asistirá siempre que haya Estudio á la Sala que corresponde, y obedecerá sin replica al Director de ella, en los actos , y posturas en que lo coloque ; permanecerà las horas que dure el Estudio , haciendo para el forzoso descanso las pausas regulares.

2. En caso de que se nombren dos Modelos , alternarán por semanas , ò como tenga por mas conveniente la Junta Ordinaria , con la prevencion , de que en cada mes han de concurrir ambos para formar Grupo , quando la misma Junta lo determine. Y sea uno , ò mas ten-

E 2

drán

dràn la obligacion de servir tambien para el aseó de la Academia , para encender braseros , y para todo lo demás del servicio domestico.

XX.

DISCIPULOS.

1. **T**odos los naturales de estos mis Reynos, y estrangeros serán admitidos indistintamente á los Estudios de la Academia : para lo qual presentarán por mano del Secretario Memorial, con expresion de sus nombres, edades, padres, patria, y de la Arte à que se inclinán: y en su vista se sentarán en el Libro, que para este fin tendrá el Secretario, y concurrirán á las Salas que les correspondan,

dan, segun las listas que se formen en las Juntas Ordinarias, y tendrá el Conserge.

2. Asi los naturales como los estrangeros, es mi voluntad, que puedan ser creados Academicos, Tenientes, y Directores, segun el adelantamiento que adquirieran, y progresos que hagan.

XXI.

JUNTAS.

1. **P**ara el gobierno de la Academia, sus funciones, y resolver las materias de su Instituto, con la separacion, y orden conveniente, establezco quatro Juntas. A saber, Junta Particular, Junta Ordinaria, Junta General, y Junta Publica.

Y

Y es mi voluntad, que sus resoluciones en sus respectivos casos se guarden, y observen como actas, en la forma que por derecho deben guardarse las de todo Cuerpo publico.

XXII.

JUNTA PARTICULAR.

1. **S**E compondrà la Junta Particular del Presidente, Vice-Presidente, Consiliarios, y Secretario. A falta de alguno, ò algunos de los Consiliarios, sabida al tiempo de citarse la Junta, ò inmediatamente en tiempo oportuno, se citarán precisamente, y por el orden de su antigüedad, otros tantos Vice-Consiliarios, como Consiliarios falten. El Presidente,

ò

ò Vice-Presidente podrá convocar para esta Junta, siempre que lo juzgue á proposito, aun quando no falte Consiliario alguno, los Vice-Consiliarios, y Academicos de Honor que quisiere. Y todos los de estas clases que concurran tendrán voz, y voto.

2. Se celebrará esta Junta, además de los casos que se expresan en estos Estatutos, siempre que el Presidente, ò el Vice-Presidente en su ausencia, la juzguen conveniente. En ella se tratarán, y resolverán difinitivamente todos los negocios economicos, y gubernativos de la Academia: Se reconocerán, y aprobarán las cuentas anuales, ò se reprobarán segun su merito, y se ocdarán las gratificaciones que deban hacerse á los

Em-

Empleados, ò Discipulos : Se celebrará ordinariamente en la Casa de la Academia ; pero en honor del oficio del Presidente , es mi voluntad que se pueda celebrar tambien en su Casa. Sus Acuerdos se pondrán en Libro separado, como está prevenido.

3. En esta Junta se nombrarán los Regidores, que para Consiliarios, y Vice-Consiliarios se han de proponer á la Ciudad. El Presidente, ò el que le sustituya, tendrá derecho de hacer presentes los nombres de los Regidores que les parezcan mas á proposito, y convenidos todos los vocales, en los que ha de llevar la propuesta , se procederá por votos secretos á graduar los lugares que han de tener en ella : Hecho el escrutinio,

nio, el que sacare mas votos tendrá el primer lugar, el que se siga el segundo, y el otro tercero. Y en este caso no será necesario mas escrutinio; pero si uno obtuviere todos los votos, tendrá el primer lugar, y para el segundo se votará nuevamente sobre los otros dos: el que saque mas votos tendrá el segundo lugar, y el otro el tercero; si sacaren igual numero, entonces el mas antiguo Regidor tendrá el segundo lugar, y el mas moderno el tercero. Y si en el primer escrutinio salieren dos con iguales votos, y otro con menos, ò con ninguno, el mas antiguo de los empatados tenga el primer lugar, el otro tenga el segundo, y el de menos votos, aunque sea mas antiguo, el tercero. Todo lo

lo qual se practicará asi para la proposicion de los Consiliarios , como para la de los Vice-Consiliarios , y Secretario : y esto en el caso de que los vocales no se conformen en la conferencia sobre el orden de los lugares ; pues en conformandose no será necesario hacer votacion.

4. En esta misma Junta , y á proposicion solamente del Presidente se han de crear los Academicos de Honor , votando todos los vocales por votos secretos , con volas negras , y blancas : Y declarado , que para que el propuesto quede electo , bastará no solo la pluralidad de votos , sino tambien que salgan empatados ; porque como solo se han de proponer para este grado personas de dis-
tin-

tinguido caracter , se debe facilitar su admision , y mas quando se debe suponer , que el voto del Presidente que es de calidad , estará á su favor , pues lo propone libremente.

5. Tambien ha de hacer esta Junta las proposiciones para los empleos de Director General , Directores de actual egercicio , y del Grabado , y Tenientes Directores. En la de Director General se procederá por este metodo. Por la primera vez propondrá los dos Directores actuales de Pintura , segun el orden de su antigüedad : Concluido el trienio del que fuere elegido , propondrá los dos Directores de Escultura ; despues de su trienio , los dos Directores de Arquitectura. Y despues del trienio del que ob-

tu-

ruviere el empleo, bolverá á proponer los que por tiempo sean de Pintura; de suerte que siempre alterne con igualdad en las tres Artes.

6. Para las Plazas de Directores de actual ejercicio, propondrá tambien por su antigüedad los dos Tenientes respectivos; y en caso de que algun Academico de Merito sea mas digno, y á proposito, podrá proponerlo con exclusion del Teniente Director que no sea de tanto merito. Para la Plaza de Director del Grabado propondrá los Academicos de Merito de esta Arte, y para las de Tenientes Directores, los Academicos de Merito de la Arte en que haya la vacante.

7. Esta misma Junta, á proposicion
del

del Presidente, ha de nombrar á pluralidad de votos secretos al Conserge; y á proposicion del Secretario los Porteros. Y con sola la eleccion de esta Junta quedan todos creados, y se les pondrá en posesion de sus Oficios, dando primero el Conserge las fianzas que se previenen en el Artic. XVII. num. 1.

8. Por la propia Junta se harán á mi Academia de San Fernando las proposiciones que se previenen en estos Estatutos, y todas las demás que se le ofrezcan acerca de su regimen, y gobierno, ya sean en orden á los Estudios, ya en otra qualquier materia, ya necesiten mi Real Resolucion, ò ya se puedan determinar sin ella.

JUN.

JUNTAS ORDINARIAS.

1. **L**A Junta Ordinaria se compondrá del Presidente, Vice-Presidente, Consiliarios, Vice-Consiliarios, Secretario, Academicos de Honor, Director General, Directores actuales, Director del Grabado, y Tenientes Directores. Se tendrá siempre en la Casa de la Academia; y el Presidente podrá convocar á ella alguno, ò algunos Academicos de Merito, si lo tuviere por conveniente, y asistirá con voto.

2. Se celebrará el primer Domingo de cada mes, sino es que por alguna ocupacion, ò impedimento juzgáre á
pro-

proposito el Presidente diferirla à otro dia, pero de suerte que no pase mes alguno sin celebrarse. En esta Junta se darà cuenta del estado, y aumento que han tenido los Estudios en el mes precedente. Se examinarán los diseños, y modelos de los Discipulos, ò Individuos, que quieran presentarlos. Se tratarà, y resolverá sobre todos los puntos facultativos de regular ocurrencia. Se graduaràn los meritos de los Discipulos, se acordarán los asuntos para toda especie de oposiciones. Se votarán los empleos de los Facultativos, que vengán propuestos à esta Junta por la Particular, y precisamente en los Sugetos que vinieren nombrados, y no en otros.

3. En la misma Junta Ordinaria
pro-

propondrà el que la presida las Personas que pretendan ser Academicos , y ningun otro tendrà el derecho de proponerlos: Sobre su admision se votará secretamente , no solo por los Profesores , sino tambien por el Presidente , Consiliarios , Secretario , y demás Individuos que asistan á ella , con voz , y voto , y se hará todo en la forma que dejo ordenada para los Academicos de Honor en el Art. XXIII. num. 4.

4. A todos será licito proponer quanto juzguen util al mayor regimen, y acierto de los Estudios , pero en materias de otra naturaleza , y de especial gravedad , no podrán hacerlo ni de palabra , ni por escrito , sin haverlo comunicado antes , y obtenido el permiso
del

del que ha de presidir. Y si se huviere de tratar de negocio en que tenga interès alguno de los presentes , podrá exponer lo que le convenga , y deberá salirse de la Sala èl , y sus Parientes , antes de votar , para que se haga la votacion con liberrad.

5. A la prudencia del Presidente de-jo el arbitrio de dar cuenta , y tratar en esta Junta , ò en la Particular , segun juzgare mas conveniente , de las quejas , que se le hayan dado de palabra , ò por escrito , de algun Individuo , y no sean de aquellas , que por si solo puede decidir : y si se hallare presente la persona contra quien se dirigieren ; esta , dados sus descargos , saldrà de la Junta , se decidirá en ella por votos , y se estará à la providencia que diere.

F

En

6. En la propia Junta Ordinaria se dará cuenta de los Decretos, Resoluciones, y Ordenes, que Yo mandare expedir, y se comunicaren ò por mi Academia de S. Fernando, ò por otra via: si pertenecieren á los negocios peculiares, que le dejo determinados, ò pertenecieren à todo el cuerpo de la Academia. Y por la misma Junta se acordará las representaciones, y proposiciones asi para conferir los empleos vacantes, como para qualquiera otro negocio que se la ofrezca.

XXIV.

JUNTA GENERAL.

1. **E**sta Junta se ha de componer del Presidente, Consiliarios, Secretario, Aca-
de-

demicos de Honor, Director General, Directores actuales, Tenientes Directores, Director del Grabado, y Academicos de Merito: Todos con voz, y voto, en los terminos, y con las limitaciones que quedan advertidas.

2. Ha de celebrarse siempre que el Presidente, ò Vice-Presidente la juzgue necesaria. Y precisamente se ha de celebrar para todos los casos expresados en Estatutos, y para graduar el merito de los opositores á los premios; cuya graduacion tendrá desde luego su efecto, y sin mas consulta se adjudicaràn á los que los merezcan.

3. En caso de que los fondos de la Academia permitan dar algunas pensiones à los Discipulos habiles, y aplicados,

que por su pobreza no pueden subsistir en los Estudios , la votacion sobre las obras de los opositores á estas pensiones se hará en la Junta General , y en virtud de ella solamente se adjudicaràn à los que tengan mas votos; si los fondos crecieren de suerte , que pueda la Academia señalar pensiones para ir á perficionarse en las Artes à Roma , ò á París; en este caso la misma Junta graduarà el merito de los Opositores, pero no podrá embiar fuera del Reyno á los pensionados, sin obtener mi permiso , por medio de mi Academia de S. Fernando; con la prevencion que las dichas pensiones asi en Valencia , como para fuera del Reyno, han de recaer precisamente en vasallos mios naturales de estos Reynos.

JUN.

XXV.

JUNTA PUBLICA.

1. **A** Esta Junta se convocaràn los Individuos de todas las clases de la Academia , y todos tendràn voz , y voto , á excepcion solo de los Supernumerarios, como queda prevenido en el Artic. XVI. num. 1.

2. En esta Junta se distribuiràn los premios , con arreglo á la votacion , y adjudicacion hecha en la General : A cuyo fin el Secretario darà cuenta de lo acordado en ella sobre este asunto , declarando no solo los que han obtenido los premios , sino tambien los nombres de los otros Discipulos , que han tenido

vo-

voros , con expresion de quantos ha tenido cada uno.

3. El Presidente entregará publicamente á los que hayan obtenido los Premios la Medalla , ò alhaja que se destinare para ello; y recibidos se les colocará en lugar distinguido, y adornado, donde permanccerán durante la funcion: para cuyo mayor decoro se dirá una Oracion , y se recitarán Poesias en elogio del Instituto , de la aplicacion , y de las Artes , por Personas de caracter. Y permito , que estas obras , con la relacion de los mismos Premios, se impriman con la aprobacion, y censura de la Academia , sin necesidad de otras licencias,

OR-

XXVI.

ORDEN DE ASIENTOS.

I. **E**L orden de asientos que se ha de observar en las Juntas , es mi voluntad que sea , ocupando el Presidente el primer lugar en silla distinguida : á su derecha los Consiliarios , Vice-Consiliarios , y Academicos de Honor : al lado izquierdo el Director General , los Directores actuales , incluso el del Grabado , precedido siempre de los Directores de Pintura , Escultura , y Arquitectura , aunque estos sean mas modernos : despues de el los Tenientes Directores , los Academicos de Merito , y ultimamente los Supernumerarios.

El

2. El Secretario en las Juntas Particulares, Ordinarias, y Generales, tendrá su lugar arrimado á la mesa en frente del Presidente, ò donde fuere mas á proposito para el egercicio de su empleo; pero en las Juntas Publicas ocupará el lugar de la mano izquierda del Presidente, arrimado á la misma mesa, dejando libre el de la derecha para la persona que diga la Oracion, y las que reciten Poemas.

3. Declaro, que la precedencia de unas clases á otras, ha de ser puntualmente segun el orden con que las he colocado en el Art. I. de estos Estatutos: y entre los Individuos de cada una se ha de observar el orden de antigüedad con que han entrado en ellas, sin respeto á

otras

otras qualidades, ni circunstancias.

4. Prevengo sin embargo, que en la clase de Directores actuales, ha de preceder siempre el que haya sido Director General, á los que no lo hayan sido, aunque estos sean mas antiguos: pero en el caso que todos hayan sido Directores Generales, precederá el mas antiguo Director actual.

XXVII.

PREMIOS.

1. **L**Uego que los fondos de la Academia la pongan en estado de destinar algunos Premios, para estimular la aplicacion de los Discipulos, podrá hacerlo bien con Medallas, bien con determi-

na-

nadas porciones de dinero , ò bien por otro qualquier medio , que la Junta Particular , á quien cometo expresamente este negocio , juzgue mas à proposito.

2. Resueltos , y establecidos los Premios , ya sea cada año , ya sea cada trienio , ò ya de qualquiera otro modo : será privativo de la Junta Ordinaria arreglar todos los puntos facultativos que les pertenecen. En cuya consecuencia en ella se acordarán los asuntos que han de trabajar los Opositores , los plazos que se les han de dar , y todas las^e circunstancias , y calidades que hayan de tener las obras. Acordado todo , el Secretario lo extenderá en un Edicto , que permito se fige , no solo en los sitios publicos de Valencia , sino tambien en los de las Ca-

pi-

pitales , y demàs Pueblos de estos mis Reynos , y Señorios.

3. Los Opositores , que residan en Valencia , deberàn presentarse al Secretario en publicandose los Edictos , y los que esten ausentes deberàn escribirle , declarando unos , y otros la Arte que profesa , y la clase de Premio à que se opone. Y hechas las obras con arreglo à las prevenciones de los Edictos , las entregaràn en la Casa de la Academia , en el termino preciso que en ellos se prescriba : en inteligencia de que el que en el citado termino no entregare su obra , ò el que en ella no observare las prevenciones hechas en los Edictos , no tendrá derecho alguno à los Premios : y mando à todas las Juntas , al Presidente , Con-

si-

siliarios, y todos los demás Individuos de la Academia, que no reciban, ni admitan dichas obras; pues solo deben tenerse presentes, y considerarse las que estuvieren arregladas, asi en su egecucion, como en su entrega, à lo ordenado en los Edictos.

4. Presentadas las obras, se convocará para su examen la Junta General: en ella se acordaràn asuntos para todas las Artes, y clases, sobre los quales propuestos, de repente se han de egercitar los Opositores, separados por sus profesiones, y clases, por espacio de dos horas, durante las quales sobreseerà la Junta. Concluidas se bolverà à formar, para votar sobre las obras que hagan los Opositores en estas dos horas.

Si

5. Si el numero de Opositores fuere corto, de suerte que en un dia se puedan votar los Premios para todas las Artes, se procederà por este orden. Se distribuiràn los asuntos acordados à los Pintores de todas clases, y à los Grabadores de estampas: dando papeles iguales à todos; rubricados del Secretario, para que en las dichas dos horas, dentro de la Casa de la Academia, sin ser dirigidos, ni vistos de Profesor alguno; celados, y asistidos del Presidente, Consiliarios, y Academicos de Honor, trabaje cada uno su asunto, sin poner en el papel su nombre, ni seña alguna, pena de que si lo hiciere, perderà el derecho à los Premios.

6. Acabadas las dos horas, el Secre-

ta-

tario recogerà estos papeles, numerandolos, y poniendo en lista separada, que ha de entregar al Presidente, los numeros, y nombres correspondientes de los Opositores: Se traeràn à la Junta estos papeles, y sobre ellos se votará publicamente por solos los facultativos, esto es, por los Directores, Tenientes, y Academicos de Merito; pues los Supernumerarios aunque asistan no han de tener voto. El metodo de votar ha de ser empezando por el mas moderno, diciendo: *Yo voto por el num. N.* El que tuviere mas votos, tendrá el primer Premio, el que tuviere menos, el segundo, y el que se le siga el tercero: De suerte, que en sola una votacion podran quedar adjudicados los tres Premios: Y solo se repetiran

ràn las votaciones, quando concurren todos los votos en uno, ò se empaten.

7. El mismo metodo proporcionalmente se observará con los Arquitectos, y con los Escultores, y Grabadores de Medallas, con sola la diferencia, de que los Opositores de estas dos profesiones han de hacer sus pruebas en planos de barro, señalados por el Secretario, y los Arquitectos, además de las pruebas de dibujo, han de ser preguntados por los Directores sobre puntos de su facultad. Votados los Premios, el Presidente mandará convocar, para quando juzgue oportuno, la Junta Publica, y en ella se entregarán solemnemente los Premios à los que los hayan merecido.

ELEC.

XXVIII.

*ELECCION, Y DURACION
de Oficios.*

1. **L**Os Consiliarios han de ser elegidos en la forma que deajo dispuesta en el Art. V. num. 1. Y los Vice-Consiliarios en el modo prevenido en el Art. VI. num. 1. Unos, y otros empleos quiero que sean perpetuos; pero no por esso tendrá el Vice-Consiliario impedimento para ser Consiliario, antes bien es mi voluntad, que en las propuestas que haga la Junta Particular para Consiliarios, tenga muy presente su merito.

2. El empleo de Secretario ha de ser tambien perpetuo, y quiero que
quan-

quando haya vacante, se proponga por la Junta Particular à la Ciudad tres personas de inteligencia, honor, representacion, y probidad, prefiriendo al Profesor en quien concurran estas circunstancias. La eleccion que la Ciudad haga en una de las personas consultadas (que es mi voluntad no pueda hacerla en otra alguna, ni reprobar las tres que le vayan propuestas) tendrá desde luego su efecto, y en su virtud se dará posesion al electo.

3. Tambien serán empleos perpetuos los Directores de Pintura, Escultura, Arquitectura, y del Grabado, y los Tenientes de todas las Artes. Sus elecciones se harán precisamente en Junta Ordinaria, votando en ella el Presidente,

G

Con-

Consiliarios, Vice-Consiliarios, Academicos de Honor (si estuvieren presentes) Director General, Directores actuales, Tenientes, y Academicos de Merito, si huviesen sido llamados. No podrá votar esta Junta sobre otras personas, que sobre las que vengan propuestas por la Particular, como queda prevenido en el Art. XXII. num. 5. y 6.

4. El empleo de Conserge ha de ser tambien perpetuo, y pertenece su provision unica, y privativamente à la Junta Particular à proposicion del Presidente, en la qual à pluralidad de votos se eligirà la persona que se crea mas à proposito, de honrado proceder, è inteligencia. Y luego que haya dado unas fianzas proporcionadas, segun los caudales, y efec-

efectos que esten en su poder, à satisfaccion de la misma Junta Particular, èta le despachará su Titulo, y le pondrà en posesion.

5. La propia Junta Particular, á proposicion del Secretario, nombrará el Portero, cuyo oficio es tambien perpetuo: y cuidará que sea sugeto fiel, agil, y cuidadoso. La eleccion de los Modelos se hará en Junta Ordinaria, à pluralidad de votos de solos los Facultativos.

6. El oficio de Director General durará solos tres años, y turnará con perfecta igualdad por las tres Artes, Pintura, Escultura, y Arquitectura; de suerte, que el primero que se elija sea un Pintor; cumplido su trienio, un Escultor; cumplido el de este, un Arquitecto;

y cumplido el del Arquitecto buelva à elegirse otro Pintor , y asi en lo succesivo , sin que se pueda hacer por motivo alguno reeleccion , sin gravisimos motivos , que primero se me han de consultar por medio de mi Academia de San Fernando ; y si los estimase justos , concederè licencia para su reeleccion.

7. La eleccion ha de ser en Junta General , que se ha de convocar para este fin precisamente el ultimo dia de cada trienio , y no se podrá votar por mas que por las dos personas que vengán propuestas por la Junta Particular , como deyo mandado en el Art. XXII. num. 5. Y es mi voluntad , que en esta eleccion voten el Presidente , Vice-Presidente , Consiliarios , Vice-Consiliarios , Academicos
de

de Honor , Directores , Tenientes , y Academicos de Merito , como deyo prevenido para la eleccion de Directores , y Tenientes en este Art. num. 3.

XXIX.

RECEPCION DE ACADEMICOS.

1. **L**A admision de Academicos de Honor se hará ordinariamente como queda prevenido en el Art. XXII. num. 4. pero sin embargo podrá hacerse por aclamacion , y sin votar , en las Juntas Ordinarias , Generales , y Publicas , en algun caso particular , pero siempre á proposicion del Presidente , y no de otro alguno.

2. Para admitir un profesor de qual-
quic-

quiera de las Artes en la clase de Académico de Merito , para lo qual declaro habiles à todos los naturales , y estrangeros , deve preceder , que entregue al Presidente un Memorial con expresion de su Patria , y una obra acabada de su profesion : si fuere Pintor , un quãdro historiado á lo menos de dos figuras : si fuere Escultor , una estatua redondo , ò un bajo relieve en barro , cera , ò piedra : si fuere Arquitecto , la planta , fachada , y corte de un edificio insigne , como Templo , Palacio , Tribunal , Convento , &c. si fuere Grabador de Estampas , egemplares de las que haya hecho , y algunos dibujos , y si fuere Grabador de Medallas , algunas de las que haya hecho , ò los troqueles de algunos Sellos,

llos , y Modelos que haya trabajado.

3. Si el Pretendiente es forastero , ò estrangero , debe hacer constar al Presidente por testimonios autenticos , testigos fidedignos , ú otros medios legales , que el tal Pretendiente es verdadero Autor de la obra que presenta ; y hasta que el Presidente tenga estas legitimas , y seguras pruebas , no lleve la obra à la Academia : De suerte , que quando se presente en ella , no haya duda sobre si es , ò no , del Pretendiente , ni sobre esto se pueda tratar , debiendo solo proceder á deliberar si es digna de la graduacion que se pide.

4. Para esto se ha de votar secretamente por medio de bolitas blancas , y negras. Si el Pretendiente forastero tu-

vic-

viere dos de las tres partes de votos concurrentes , quedará admitido ; si tuviere menos quedará excluido : Si el Pretendiente fuere Discipulo de la Academia , y obtuviere de las tres partes de votos las dos , ò mas , será Academico de Merito. Si solo obtuviere la pluralidad , quedará en la clase de Supernumerario ; pero no teniendo la pluralidad , aunque salga empatado , será excluido.

XXX.

PRIVILEGIOS.

1. **E**N prueba de la gratitud que merecen quantos establecimientos se dirigen al bien de mis vasallos , y decoro de mis Pueblos , qual es el de la Academia,

mia , la doy , y concedo facultad para que se intitule ; y mando que de aqui en adelante por todos mis vasallos se la intitule ; y llame Real Academia de SAN CARLOS : y que use del Sello , y Armas que eligiere , para autorizar sus Despachos , y demás cosas , y casos que se la ofrecieren.

2. Es mi voluntad , que los Academicos Profesores de todas clases , asi en Valencia , como en qualquier Pueblo de estos mis Reynos , y Señorios , tengan facultad para egercer libremente su profesion , sin que por ningun Juez , ò Tribunal , puedan ser obligados à incorporarse en Gremio alguno , ni à ser visitados , ni examinados por Veedores , ò Sindicos de ellos , ni sugetarlos à las con-

tri-

tribuciones , repartimientos , ò cargas de los mismos Gremios.

3. Es mi voluntad , que la nueva Academia solamente , y no otra persona , ni Tribunal alguno , tenga facultad para examinar , y aprobar á los Profesores de Pintura , Escultura , y los dos Grabados.

4. Mando , que mi Audiencia de Valencia , y todos los demàs Jueces , y Tribunales de aquella Ciudad , y sus inmediaciones , no puedan nombrar para tasar las obras de Arquitectura , Escultura , Pintura , y Grabadura á Profesor alguno , que no sea de los aprobados , y expresamente diputados para este fin por la Academia.

5. Asimismo mando , que de oy en adelante solo puedan egercer la profesion de Agrimensores , y Aforadores los que

la

la Academia examináre , y aprobáre en la Geometria , y Aritmetica necesaria para el egercicio de estos ministerios ; pero no es mi voluntad , que cesen en ellos los que con la solemne aprobacion , que se daba hasta aqui , los estèn egerciendo.

6. Es mi voluntad , que el Presidente de la Academia , ò el que le sustituya , tenga derecho para reclamar la egecucion de todos , y cada uno de estos Estatutos , despachando para ello á los Tribunales , y Jueces donde se ofrezca , los exortos , y requerimientos necesarios. Y en caso de que por algun Tribunal , ò Juez , con qualquier motivo se impida , ò no se haga lo que esté de su parte para el entero cumplimiento de ellos , quiero que se me represente por medio de

mi

mi Academia de San Fernando , para dar las providencias oportunas.

7. Mando asimismo , que si en algun tiempo pareciere conveniente à la Academia , que se mude , añada , ò supla alguno , ò algunos de estos Estatutos, tenga facultad para consultarme, por medio de la dicha mi Academia de San Fernando , la novedad que pretenda , con sus motivos , causas , y razones , à fin de que en su vista resuelva Yo lo mas conveniente.

XXXI.

PROHIBICIONES.

1. **P**ara remediar los abusos , y desordenes , que la ignorancia , y menospre-

precio de las Artes , ha ido insensiblemente introduciendo , en perjuicio de la misma Ciudad de Valencia , y de sus vecinos : Prohibo à todo Profesor de Pintura , Escultura , ò Grabadura (sea , ò no del Cuerpo de la Academia) usar publicamente del estudio del Modelo vivo , y tener otras Juntas , ò concurrencias , con pretexto del estudio de las Artes , bajo la pena de cincuenta ducados.

2. Asimismo prohibo , bajo la misma pena de cincuenta ducados , à todo Profesor (sea , ò no del Cuerpo de la Academia) tasar judicial , ò publicamente obras de Pintura , Escultura , ò Grabadura , como no estè expresamente habilitado , y nombrado para ello por la misma Academia.

Pro-

3. Prohibo especial, y señaladamente al Gremio de Corredores de Valencia, y à todos los Individuos de él, el tasar publica, secreta, ò judicialmente las obras de Pintura, Escultura, y Grabadura, no solo bajo la referida pena de cincuenta ducados, sino con el apercibimiento, de que el que reincidiere, será castigado severamente.

4. Deseando, que las Imagenes sagradas se hagan con la perfeccion posible, y que la impericia de los que las forman no prosiga haciendo irrisibles los obgetos de nuestra veneracion. Prohibo bajo la misma multa de cincuenta ducados, á todo Profesor de Pintura, Escultura, y Grabadura, que no tenga licencia para ello de la Academia, pintar, escul-

culpir, y grabar para el publico Imagenes sagradas: Y mando á todos los Individuos de la Academia, que en este punto procedan con toda justicia, sin dar licencia à quien no la merezca, ni negarla al benemerito: con la prevencion de que por conceder estas licencias no ha de poder exigir directa, ni indirectamente derechos, ni maravedis algunos.

5. Prohibo à todo Tribunal, Ministro, Juez, ò Gremio que hasta aora haya dado titulo, ò facultad para tasar, medir, idear, y dirigir Fabricas la continuacion de darlos, sin que preceda examen, y aprobacion del Pretendiente en la Academia. Qualquier titulo, que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo, y de ningun valor; y el que lo obtuvic-

viere, además de las penas en que han de incurrir los que practiquen dichas tasas, medidas, ideas, y direcciones, sin haver primero sugetadose al mencionado examen, y obtenido la dicha aprobacion, quedará inhabil para ser admitido à examen, hasta que pasen dos años.

6. Qualquiera persona, que en el dia de la data de este mi despacho, no se halláre con titulo, ò facultad concedida por el Tribunal, Magistrado, ò Gremios, que hasta aora las han dado, y tasáre, midiere, ideare, ò dirigiere fabricas; por la primera vez incurra en la pena de cien ducados, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera.

7. Es mi voluntad, que todos los que desde el presente dia en adelante ha-

yan

yan de egercer la Arquitectura, y señaladamente el medir, tasar, idear, y dirigir fabricas, han de ser precisamente habilitados por la Academia, y no por otro Tribunal, Magistrado, Gremio, ni persona alguna, precediendo un riguroso examen hecho en Junta Ordinaria, no solo de la teorica de la Arquitectura, sino tambien de la practica, de la Geometria, Aritmetica, Maquinaria, y demás ciencias matematicas necesarias para hacer con acierto unas operaciones en que tanto se interesan mis vasallos.

8. A todos los que al presente se hallan con titulos, ò facultades para tasar, medir, idear, y dirigir, mando, que dentro de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi despacho en

H

Va-

Valencia, se presenten á la Academia à ser examinados, y obtener su aprobacion. En inteligencia de que los que pasado dicho plazo no comparecieren, quedan absolutamente inhabiles para dichos ministerios; y si los egercieren, se les sacarán las multas prevenidas en este Art. num.6.

9. Pero es mi voluntad, que la Academia los examine, no solo sin llevarles derechos algunos, sino con amor, y suavidad, concediendo sus aprobaciones á los que las merecieren; y à los que hallàre inhabiles, mando, que les regule, y señale el egercicio à que podrán ceñirse, segun su capacidad, y estado de instruccion.

10. Quiero, que todas las multas que
se

se imponen en estos Estatutos, luego que conste haverse incurrido, sin estrepito judicial, se exijan prontamente por el Presidente, y se entreguen en el Arca de la Academia, á cuyo fondo, y usos las aplico.

11. El Director, ò Teniente, que estando de actual servicio, faltàre alguna noche sin dar à tiempo aviso, por la primera vez serà reprendido por el Presidente; à la segunda le multará á su arbitrio sobre el sueldo que perciba de la Academia; y por la tercera, con acuerdo, y dictamen de la Junta Particular, se le privará de su Plaza, y se proveerá en otro.

12. Los Directores de Pintura, Escultura, Arquitectura, y Grabado, y los
Te-

Tenientes, no podrán ausentarse de Valencia sin licencia del Presidente, ò Vice-Présidente, y sin dejarlos instruidos del parage adonde pasan. Qualquiera de los expresados, que estando de actual servicio, se ausentare por mas tiempo de ocho dias, sin haver practicado lo que queda prevenido, pierda su Plaza, y la Junta Particular proponga otro para ella.

13. Qualquiera Individuo, que así en las Juntas, como en los Estudios, no observare la modestia, y urbanidad debida, será reprendido, y castigado por el Presidente, ò por el que presida, á proporcion de su culpa: El que insultare gravemente de palabra, ò por escrito à alguno; la primera vez será privado

do por quatro meses de voz, y voto, y de todos los emolumentos de la Academia. A la segunda se le privará de su empleo, y se le borrará de los Libros: cuyas providencias deberá tomar qualquiera de las Juntas donde se cometiere el exceso.

14. Prohibo muy expresamente à todas las Juntas, Congregaciones, Gremios, ò otras qualesquiera Comunidades, y personas, que hay, y pueda haver en Valencia, que aora, ni en ningun tiempo se puedan mezclar, ni intrometer con motivo alguno, en el estudio, practica, ni arreglo de las Nobles Artes Pintura, Escultura, Arquitectura, y Grabadura, bajo la pena á quien lo contrario hiciere de cien ducados por la pri-

primera vez , dōscientos por la segunda , y trescientos por la tercera : Declarando , como declaro , que el estudio , y la practica de las dichas Nobles Artes , es cuidado propio , y privativo de la Academia , sin que por nadie se le pueda turbar en él.

15. Ultimamente , para asegurar el acierto en los casos , y cosas no prevenidas en los presentes Estatutos , es mi voluntad , que en ellos se arregle la Academia à lo que se dispone en los de la de San Fernando : Y quando , ò no la sea adaptable , ò no se halle resolucion en ellos , quicrò que consulte , y confiera con dicha mi Academia , pues como Cabeza de todas las del Reyno , ha de cuidar de sus progresos , y aciertos.

POR

POR tanto , y para que observandose puntualmente estos Estatutos , tenga la referida mi Real Academia de S. CARLOS la permanencia , metodo , y acertado gobierno que deseo , confirmando , como desde luego confirmo en sus respectivos empleos , à todos , y à cada uno de los Individuos , que al presente la componen , confirmando , y renovando las gracias , y prerrogativas , que la he concedido , y por este mi Despacho la concedo : mando al Presidente , y los del mi Consejo , à los Presidentes , Oidores , y Ministros de mis Audiencias , y Chancillerias , y à todos los Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y Señorios , y à otras qualesquiera personas de qualquier

es-

estado , condicion , y calidad que sean ,
 à quienes en todo , ò en parte tocàre , ò
 tocar pueda , guarden , cumplan , ege-
 curen , hagan guardar , cumplir , y ege-
 cutar en todo , y por todo todos , y cada
 uno de los Estatutos , Leyes , y todo lo
 demás contenido en este mi Real Despa-
 cho , sin permitir que con pretexto al-
 guno se ponga embarazo , ni impedi-
 mento à su cumplimiento , que asi es mi
 voluntad : y que à los traslados de èl ,
 certificados del Secretario de la Acade-
 mia , se les dè la fé , y credito que al
 original . Y para que tenga el debido
 efecto , lo he mandado expedir , firmado
 de mi Real Mano , sellado con el Sello se-
 creto de mis Reales Armas , y refrendado
 del Marquès de Grimaldi de mi Conse-
 jo ,

jo , y primer Secretario de Estado , y del
 Despacho . Dado en el Pardo à catorce de
 Febrero de mil setecientos sesenta y ocho .
 YO EL REY . = Geronimo de Grimaldi .

Imprimase:
Caro.

I

IN-

INDICE.

I. . . .	C lases de Academicos.	Pag. 12.
II. . .	Patrono.	14.
III. . .	Presidente.	15.
IV. . .	Vice-Presidente.	19.
V. . .	Consiliarios.	20.
VI. . .	Vice-Consiliarios.	23.
VII. . .	Secretario.	26.
VIII. . .	Academicos de Honor.	39.
IX. . .	Director General.	41.
X. . .	Directores Actuales.	47.
XI. . .	Directores de Pintura, y Es- cultura.	49.
XII. . .	Directores de Arquitectura.	51.
XIII. . .	Director del Grabado.	53.
XIV. . .	Tenientes Directores.	54.
XV. . .	Academicos de Merito.	57.

XVI. . .	Academicos Supernumera- rios.	58.
XVII. . .	Conserge.	59.
XVIII. . .	Porteros.	65.
XIX. . .	Modelos.	67.
XX. . .	Discipulos.	68.
XXI. . .	Juntas.	69.
XXII. . .	Junta Particular.	70.
XXIII. . .	Juntas Ordinarias.	78.
XXIV. . .	Junta General.	82.
XXV. . .	Junta Publica.	85.
XXVI. . .	Orden de Asientos.	87.
XXVII. . .	Premios.	89.
XXVIII. . .	Eleccion, y Duracion de Oficios.	96.
XXIX. . .	Recepcion de Academicos.	101.
XXX. . .	Privilegios.	104.
XXXI. . .	Prohibiciones.	108.



Emmanuel Konfort sculpt.